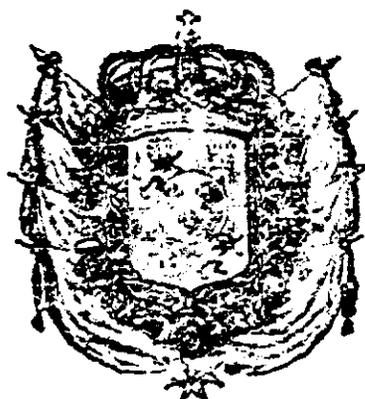


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular. = Numero 6.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me comunica de Real orden con fecha 31 de Diciembre ultimo el siguiente decreto de las Cortes.

« Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reyno, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se sirvan autorizar á su Gobierno para nombrar en propiedad los sujetos que destine á servir plazas de Judicatura en las provincias de Ultramar hasta tanto que se efectúe el arreglo del Consejo de Estado, ó se determine el modo y forma con que deba hacerse en general la provision de los destinos de que se trata, han aprobado: Se concede por ahora al Gobierno de S. M. la autorizacion que solicita.

Palacio de las Cortes 20 de Diciembre de 1836.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guar-

den y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 21 de Diciembre de 1836.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1836.—José Landero. »

Cuyo Decreto he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda convenir, Almería 18 de Enero de 1837.—Joaquín de Vilches.

Otra. = Nim. 7.

El Sr. Gefe de la tercera Seccion del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 5 del corriente me comunica la real orden que sigue.

El Señor Secretario interino del Despacho de la Guerra con fecha 21 del mes anterior dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.

« A los Capitanes generales de Castilla la nueva, Estremadura, Andalucía, Granada y Galicia digo con esta fecha lo que sigue.—Siendo de la mayor urgencia que las tropas de todas armas pertenecientes á las divisiones que han hecho la persecucion al rebelde Gomez, y han quedado diseminadas por los pueblos de las distintas provincias que dichas divisiones han recorrido por el cansancio, enfermedad ó otras causas se incorporen con brevedad en sus cuerpos, se ha servido S. M. resolver, que los Capitanes generales de Castilla la vieja y la

nueva, Galicia, Estremadura, Andalucía y Grauda den las órdenes convenientes á los Comandantes generales de las provincias de sus respectivos distritos, para que hagan reunir inmediatamente todas las fuerzas de dicha procedencia que se hallen en las citadas provincias, para que marchen sin detencion á Valladolid, desde donde el Capitán general de Castilla la vieja dispondrá su incorporacion en los cuerpos á que pertenezcan; bien entendido que S. M. quiere que la marcha de dichas tropas se realice al mando de los oficiales á quienes corresponda, y los cuales quedan responsables de verificarla con el debido orden y de hacer que la disciplina militar se conserve en toda su estension y rigidez. Con respecto á los cuerpos de Caballería ú Escuadrones que han pertenecido á dichas divisiones, es la voluntad de S. M. que los de la Guardia Real de la misma arma se dirijan á esta Corte; que el regimiento de Husares de la Princesa con el Escuadron de instruccion que tiene en Salamanca y el depósito de Campaña que se halla en el Ejército del norte, se reuna desde luego en Palencia; que la parte del Regimiento de Caballería de la Reina 2.^o de linea que perteneció á dichas divisiones, y la de Castilla y Estremadura 1.^o y 5.^o Ligeros de igual procedencia marchen á Ballecas, la de 2.^o Ligeros de la misma arma á Almagro, la del 4.^o del mismo instituto á Ocaña, y la del 5.^o á Getafe; bien entendido que es la voluntad de S. M. que los Capitanes generales de dichos distritos, los Comandantes generales de las provincias que los componen, los Comandantes de armas y cualquier otra autoridad militar cuiden bajo su responsabilidad de que en la parte que está á sus órdenes no quede individuo alguno de los pertenecientes á las espresadas divisiones; haciéndolos reunir en puntos proporcionados para que marchen con mas seguridad en los términos prevenidos, y que igual prevencion se haga por el Ministerio de la Gobernacion de la Península á las autoridades civiles, para que en donde no las haya militares cuiden aquellas de dar puntual cumplimiento á esta resolucion en la parte que les toca; bien entendido que atendiendo S. M. á lo importante que es la conservacion de la Caballería, y teniendo noticia de lo decaída que se halla la que ha pertenecido á dichas divisiones y corresponde á los citados cuerpos, se ha servido resolver que la de los mismos Regimientos que se hallen aun en las espresadas divisiones se reuna en los puntos que quedan designados. Y por lo mismo es la voluntad de S. M. que debiendo incorporarse sin demora los citados

individuos á sus respectivos cuerpos y divisiones disponga V. E. que progresivamente y conforme se vayan reuniendo en numero proporcionado que aseguren su marcha la ejecuten inmediatamente, en el concepto de que no quiere S. M. que bajo protesto alguno sean detenidos por ninguna autoridad.»

De real orden comunicada por dicho Señor Secretario de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Cuya real orden he dispuesto se inserte en el boletín oficial á fin de que por las justicias de los pueblos de esta provincia se le dé el mas exacto cumplimiento. Almería 15 de Enero de 1837. —
Joaquin de Vilches.

Otra. = Número 8.

En la gaceta de Madrid de 4 del corriente se inserta el Real decreto que dice así.

Queriendo premiar de un modo solemne los padecimientos y virtudes, así de los inclitos defensores de Bilbao en el largo y apretado sitio que por tercera vez acaba de sufrir, como de los valientes que con tanta gloria han salvado aquella villa en las memorables jornadas del 24 y 25 de Diciembre último, y conformándose con el parecer de mi consejo de Ministros, he venido en decretar á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente:

Artículo 1.^o Con toda la efusion de mi amor maternal, declaro que han llenado completamente mis esperanzas, y merecen por igual toda mi gratitud el pueblo de Bilbao, su guarnicion y Milicia nacional, el general en jefe D. Baldomero Espartero, el ejército de su mando, la marina nacional, la auxiliar británica y todos los individuos así españoles como ingleses que de una manera tan heroica han defendido, libertado y cooperado á salvar aquella inmortal plaza, y cuyos brillantes esfuerzos han concurrido todos á dar un día de gloria á la nacion.

Art. 2.^o La villa de Bilbao añadirá el título de invicta á los que ya tiene de muy noble y muy leal.

Art. 3.^o El ayuntamiento de la invicta villa de Bilbao, tendrá en cuerpo el tratamiento de excelencia, y cada uno de sus individuos el de señoría mientras sirviere su oficio.

Art. 4.^o Concedo á todos los batallones de la guarnicion de Bilbao y de su Milicia nacional el uso, en la corbata de sus banderas, de la insignia de la orden militar de S. Fernando.

Igual gracia concedo á los cuerpos del ejército libertador que hayan tenido ocasion de distinguirse mas, segun el juicio del general en jefe.

Art. 5.^o Concedo una cruz de distincion, cuyo modelo y cinta aprobare, que deberán usar los

defensores de Bilbao, con la leyenda ó lema: *Defendió á la invicta Bilbao en su tercer sitio: 1856.*

Art. 6.º La misma cruz, aunque con el lema *salvó á Bilbao*, concedo á los soldados, oficiales y gefes del ejército libertador, y á todos los individuos de la marina nacional y aliada, militar y mercante, que han contribuido gloriosa y eficazmente á levantar el sitio.

Art. 7.º Vengo en conceder al general en jefe don Baldomero Espartero, para él y sus descendientes por el orden regular, la merced de título de Castilla con la denominacion de *conde de Luciano*, libre de lanzas y medias anatas y de cualquiera otro pago.

Art. 8.º En las iglesias catedrales, ó en las parroquias mas antiguas, en los pueblos donde no las haya, de toda la monarquía, se celebrará el domingo 5 de febrero próximo unas solemnes exequias por los valientes muertos en el sitio de Bilbao, y en las operaciones para hacerle levantar. Las tropas del ejército que guarnezcan los pueblos, y la Milicia nacional, concurrirán á solemnizar estas exequias, haciéndose los honores que la ordenanza militar señala para un capitán general de ejército.

Art. 9.º Mi gobierno propondrá á las Cortes, Primero; que se reparen á costa de la Nación todos los edificios de propiedad particular que hayan sido destruidos por la faccion sitiadora de la invicta Bilbao. Segundo; que tambien á costa de la Nación, cuando su estado lo permita, se erija en el punto mas conveniente de la invicta Bilbao, un monumento sencillo y majestuoso que recuerde á la posteridad su valor y patriotismo en los sitios sostenidos contra la faccion fratricida. Tercero; que se concedan á las viudas y huérfanos de los defensores y libertadores de Bilbao las pensiones á que respectivamente se les juzgue acreedores: debiendo este gasto formar un capítulo especial del presupuesto general de los de la Nación.

Art. 10. El gobernador de Bilbao, el general en jefe del ejército y el comandante de las fuerzas navales que le han auxiliado, me propondrán á la mayor brevedad, por los respectivos ministerios, los demas premios á que en particular se hayan hecho acreedores los individuos de su mando. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento, comunicándolo á quien corresponda.—Está rubricado por S. M.—Palacio 5 de Enero de 1857.—A. D. José Maria Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros

Y se inserte en el boletín oficial á fin de que tenga el mas exacto cumplimiento en los pueblos de esta provincia cuanto se previene en su artículo 8.º prometiéndome del cielo y patriotismo de sus ayuntamientos, clero, Milicia nacional y habitantes en general de la misma tendrá este acto toda la magnificencia y solemnidad que merece el incomparable heroísmo de las victimas á quie-

nes emittasta justicia se tributa. Almería 16 de Enero de 1857.—Joaquín de Vilches.

Otra. — Num. 9.

El ramo de proteccion y seguridad pública, como uno de los mas importantes de la administracion general de los pueblos, no debe considerarse hoy como antes era considerada, y debia serlo, la policia. La vigilancia que en la actualidad ejerce el Gobierno y sus agentes tiende á conservar el orden sin coartar en lo mas mínimo la libertad de los individuos que obran conforme á las leyes; al paso que por aquel sistema la calumnia, la impostura y los resentimientos personales triunfaban, las mas veces, de la honradez y de la inocencia. Pasaron, sin duda, para siempre estos tiempos en España. El hombre pacífico y leal gozará tranquilo en el seno de su familia, y en cualquier lugar en que se halle, de la seguridad de su conciencia; sin que nunca mas le pertube el temor de las pesquisas y el ojo avizor de los antiguos empleados de policia. Comprenderá si, que el Gobierno de ISABEL II constitucional, los Gefes políticos y un cuerpo de agentes subalternos, escogidos por su liberalismo verdadero, prudencia y educacion, están encargados de saber para evitar, de prevenir para no castigar; en suma, de conocer á los hombres malos para destruir su accion y sus intentos.

Estos encargos especiales forman el emblema del ramo de proteccion y seguridad pública; y á su mas exacto y fiel cumplimiento habrán de dedicarse las autoridades locales, cuidando de que la aplicacion de las penas que, en uso de sus facultades, se vean presisados á hacer, sea la necesaria, la puramente necesaria. Mas, con el fin de precaver todo inconveniente y regularizar el orden de los partes que dichas autoridades han de remitir á este Gobierno político, como está prevenido por S. M.; menester es, se establezcan algunas reglas, que por ahora podrán y deberán ser las siguientes.

1.º Los alcaldes constitucionales no negarán por regla general el pasaporte á persona alguna que lo pida para el interior, estendiéndose éste simple y llanamente, cuando no hubiere motivo de desconfianza.

2.º Si los alcaldes tubiesen este motivo, marcarán en el pasaporte la ruta que el interesado ha de seguir precisamente hacia el término de su viage.

3.º Los alcaldes de los pueblos en que pernoctan las personas con pasaportes de esta clase, tomarán razon de ellos; y encontrando reparo justo,

yá por no convenir las señas de la persona con las estampadas al margen, yá por que ésta no haya seguido la ruta marrada, ó bien por detenciones no justificadas en el tránsito: se la detendrá y se me dará parte al instante para disponer lo que convenga; sin perjuicio de que los alcaldes procedan en el acto á las diligencias de sumaria para la averiguacion de la causa de estas faltas.

4.ª En ningún otro caso detendrán los alcaldes á las personas que viajen con estos requisitos.

5.ª Los alcaldes darán parte al gobierno político de los pasaportes que espidan cada mes, con arreglo al modelo que acompaña; é igualmente la darán de cualquier hecho notable que ocurriere en la demarcacion de su pueblo, siempre que no fuese de gravedad y consecuencia importante; que entonces, deberán darle inmediatamente.

6.ª Los alcaldes dispondrán se publique el bando oportuno, á fin de que todos los transeúntes que pernocten en sus pueblos, presenten sus pasaportes á refrendar, conminandoles con la multa que estimen justa, en caso de no hacerlo antes de las veinte y cuatro horas, si hubieren de permanecer en la poblacion mas tiempo; y en la noche misma de su llegada, si han de salir de ella á otro dia.

7.ª Para la ejecucion de la regla que precede, podrán los alcaldes valerse de los regidores de ayuntamiento en los pueblos que pasen de 500 vecinos, marcando previamente con equidad y prudencia el cuartel que ha de correr á cargo de cada uno de ellos.

8.ª El alcalde primero de esta capital deberá ademas pasar diariamente nota de estos refrendos al Gobierno político, especificando el nombre del sujeto portador, fecha y pueblo donde se espidió el pasaporte, tiempo de su uso y pueblo á donde se encamina.

9.ª Los alcaldes, finalmente, llevarán á efecto cuanto se previno por este Gobierno político en la circular número 272 inserta en el boletín oficial número 197, excepto en la parte que quede derogada ó reformada por la presente.

Y lo comunico á V. S. y W. para su gobierno y puntual egecucion.

Dios guarde á VV. muchos años. Almería 16 de Enero de 1857.—Joaquin de Vilches.

Sub-inspeccion de Milicia Nacional de la Provincia de Almería.

Encargado por S. M. á los Sub-inspectores de la Milicia Nacional el pronto armamento y equipo de la de sus respectivas Provincias, señalan-

do un breve término para su ejecución; me dirijo á los Ayuntamientos constitucionales, á quienes se comete la designacion de los arbitrios al efecto, á fin de que sirviéndose tratar este asunto en sus primeras sesiones me designen los que hayan acordado seguros de que penetrados de mi actividad, procuraré la aprobacion de ellos con la urgencia necesaria.

El término está cumplido, mas este atraso no será de consideracion porque conozco particularmente el celo y patriotismo de los Ayuntamientos constitucionales, de cada individuo en particular, y de sus arbitres deseos de ver la completa organizacion de la libre institucion de la Milicia Nacional.

Dios guarde á VV. muchos años. Almería 16 de Enero de 1857.—José Bordiu y Góngora.

Continúa la lista de los individuos comprendidos en la anticipacion de los 200 millones que no han hecho pago alguno de los dos plazos vencidos.

Don Eusebio del Olmo.....	1,000.
Don Felipe Cerolo.....	1,000.
Don Luis Montenegro.....	500.
Don Viccate Perez Salinas.....	500.
Don Antonio Andujar.....	500.
Don Jaime Borus.....	500.
Don José Vivas y Vazquez.....	500.
Don José Maria Aguilar y Hermano...	500.
Don Carlos Ibarra, su apoderado don Juan de Torres.....	500.
Testamentaria del vizconde de Almansa.	500.
Don Felipe Burgos.....	500.
Don Mariano Raura.....	500.
Don Joaquin Martínez Oortuño.....	500.
Don José Martínez Ortuño.....	500.
Don Miguel Vazquez Maria.....	400.
Don Pedro Cardona.....	400.

(Se continuará).

ANUNCIO.

Se vende, con voluntad de su dueño, una hacienda en el término y jurisdiccion de la villa de Nijar, que se denomina Hinox el bajo; linda por levante con herederos de Gregorio Asercio, Doña Antonia Aymerich, Don Francisco Morales y el monte: hasta el serro gordo; poniente berederos de Felipe Segura, y tierras de talvar, &c.

Otra ídem en dicho término y jurisdiccion, en el sitio denominado las canteras, de cabida como unas doce fanegas de tierra secano, con su cortijo: linderos Francisco Jimenes Tareas, el monte y camino de Almería.

Un molino arinero en el antedicho término de Hinox.

Otra parte de la Huerta, denominada de Santa Rita, en término de esta ciudad.

El que guste hacer postura al todo ó parte de estas fincas podrá avistarse con Don Vicente Muñoz, vecino de esta ciudad, encargado con poderes amplios al efecto.

Almería: Imprenta y librería de RAMON GONZALEZ calle de las Tiendas número 50